

## ÍNDICE

## Congreso de los Diputados



Congreso de los Diputados

**ENMIENDA A LA TOTALIDAD****CONSUMIDORES Y USUARIOS.**

El Pleno rechaza la enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia del Servicio de Justicia y protección de consumidores y usuarios, que continúa su tramitación.

[\[pág. 3\]](#)

## Resolución de la DGRN

**INFORME AUDITOR****DEPÓSITO DE CUENTAS.**

En el caso de existencia de un expediente de designación de auditor a instancia de la minoría, aunque haya sido cerrado por no aceptación de los auditores designados, su existencia impide el depósito de cuentas de la sociedad, sin un informe de auditoría por auditor designado por el Registro Mercantil.

[\[pág. 5\]](#)**AUDITOR VOLUNTARIO****COMPETENCIA PARA SU NOMBRAMIENTO.**

El nombramiento de auditor voluntario de una sociedad puede ser realizado por la Junta o por el órgano de administración, antes o después del cierre del ejercicio a auditar y sin consideración al derecho de la minoría.

[\[pág. 6\]](#)**DERECHO DE SEPARACIÓN****MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES.**

La supresión de una actividad incluida en el objeto de la sociedad, con independencia de los motivos que la hayan ocasionado, es una modificación sustancial del objeto que origina el derecho de separación.

[\[pág. 8\]](#)**CONSTITUCIÓN SOCIEDAD****CERTIFICACIÓN BANCARIA. APORTACIÓN DINERARIA.**

La DGRN mantiene que la fecha de la certificación bancaria es la relevante para comprobar el cumplimiento del plazo de dos meses establecido por la normativa, y no la fecha del depósito inicial.

[\[pág. 9\]](#)

## Sentencia de interés



CONVOCATORIA DE JUNTA

**IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.**

Se declara nulos los acuerdos adoptados en la Junta General por vicio en la convocatoria al ser enviada la misma a un socio a un domicilio que indicaba el RM sabiendo el otro socio que era distinto el domicilio actual.

[\[pág. 11\]](#)

## Sentencia TSJUE



CLÁUSULAS SUELO

**PRÉSTAMOS HIPOTECARIO.** Es posible controlar la transparencia de las cláusulas suelo en el marco de una acción colectiva que comprenda a todo el sistema bancario de un país

[\[pág. 13\]](#)

## Actualidad Registradores



**CIFRAS**

La constitución de sociedades aumentó el 5,8% en el segundo trimestre de 2024

[\[pág. 15\]](#)



**PLAZO CALIFICACIÓN**

Ampliado el plazo de calificación en agosto de 2024

[\[pág. 15\]](#)

## Recuerda que ...

**PLAZOS PROCESALES.**

**MES DE AGOSTO.**

Recordamos los plazos procesales en el mes de agosto en el ámbito administrativo y contencioso

[\[pág. 16\]](#)

# Congreso de los Diputados

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

**CONSUMIDORES Y USUARIOS.** El Pleno rechaza la enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia del Servicio de Justicia y protección de consumidores y usuarios, que continúa su tramitación.



**Fecha:** 11/07/2024  
**Fuente:** web del Congreso de los Diputados  
**Enlace:** [Proyecto de LO](#)

El Pleno ha celebrado este jueves, en sesión extraordinaria, el debate de totalidad al [Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios](#). Así, la **Cámara ha rechazado** la [enmienda a la totalidad de devolución](#) presentada por el Grupo Parlamentario Popular por 170 votos a favor y 178 en contra.

Según la exposición de motivos, el texto “trata de afianzar que el acceso a la justicia suponga la consolidación de derechos y garantías de los ciudadanos y ciudadanas, que su funcionamiento como servicio público se produzca en condiciones de eficiencia operativa; y que la transformación digital de nuestra sociedad reciba traslado correlativo en la Administración de Justicia”. Esta proposición de Ley Orgánica suscribe que es “necesario” para ello “adaptar las estructuras de la Justicia” para “hacer frente a las dificultades en el desenvolvimiento normal de los juzgados y tribunales; para poder superar el enorme reto de ofrecer un servicio público eficiente y justo a la ciudadanía; y, finalmente, para incorporar los valores, de solidaridad y de humanismo entre los que la Justicia es la espina dorsal y el elemento imprescindible de la paz social”.

El proyecto de Ley Orgánica se estructura en dos títulos. **En primer lugar**, se contemplan medidas para la reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos, **mediante la creación y constitución de los Tribunales de Instancia y la devolución de los Juzgados de Paz a modernas Oficinas de Justicia** en los municipios que busca “dotar al Servicio Público de Justicia de medidas dirigidas a acometer de forma decidida la introducción y potenciación en nuestro ordenamiento jurídico de medios adecuados de solución de controversias alternativos a la jurisdicción” y “afronta la reforma de la legislación que permita la agilización de los procesos judiciales y la mejora de su eficacia”.

Por otro lado, **el segundo título** aborda las medidas en materia de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia y de tutela judicial colectiva de los derechos de los consumidores y usuarios. El texto plantea así “crear un marco normativo adecuado, integrado y concreto para la protección de los consumidores y usuarios”.

En este sentido, la enmienda rechazada indicaba que “el Gobierno ha dado con este proyecto un paso más en su concepción de las llamadas leyes ómnibus que, en realidad, son un cajón de sastre que contradice cualquier principio y reglas de buena regulación”.

**Al haber superado el debate de totalidad, la iniciativa regresa a la Comisión de Justicia para continuar con su tramitación parlamentaria.**

# Resoluciones de la DGRN

INFORME AUDITOR

**DEPÓSITO DE CUENTAS.** En el caso de existencia de un expediente de designación de auditor a instancia de la minoría, aunque haya sido cerrado por no aceptación de los auditores designados, su existencia impide el depósito de cuentas de la sociedad, sin un informe de auditoría por auditor designado por el Registro Mercantil.

CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO**Fecha:** 17/05/2024**Fuente:** web del BOE de 27/06/2024**Enlace:** [Resolución de la DGRN de 17/05/2024](#)**HECHOS:**

Una sociedad de responsabilidad limitada solicita el depósito de sus cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022 siendo objeto de calificación negativa porque existe expediente de solicitud de designación de auditor por la minoría. Este expediente resultó en una resolución firme de designación de auditor.

**Oposición de la Sociedad:**

La sociedad alegó que ya había nombrado voluntariamente a un auditor en una junta general celebrada el 1 de septiembre de 2021 y que el ejercicio 2022 ya había sido auditado por este auditor

voluntario.

Sin embargo, la registradora mercantil rechazó esta oposición debido a la falta de inscripción del nombramiento del auditor voluntario y otros defectos en la documentación presentada.

**Argumentos del Recurrente:****Conocimiento y Participación del Socio Solicitante:**

El recurrente afirmó que el socio solicitante tenía pleno conocimiento del nombramiento del auditor voluntario y que había participado en la aprobación de las cuentas auditadas en la junta del 28 de junio de 2023.

**Indefensión por Notificación Incorrecta:**

Se argumentó que la notificación de la solicitud de auditoría a instancia del socio minoritario no fue realizada correctamente, lo que causó una situación de indefensión.

**La DGRN:****Designación de Auditor por la Minoría:**

El artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital permite a los socios minoritarios solicitar la designación de un auditor.

Una vez que se emite una resolución firme de designación de auditor a solicitud de la minoría, esta resolución debe ser respetada y el informe de auditoría debe ser realizado por el auditor designado.

**Inscripción y Oponibilidad:**

**La designación del auditor voluntario no es oponible si no ha sido inscrita en el Registro Mercantil.** Por lo tanto, el informe de auditoría presentado debe provenir del auditor designado a solicitud de la minoría para que el depósito de cuentas sea aceptado.

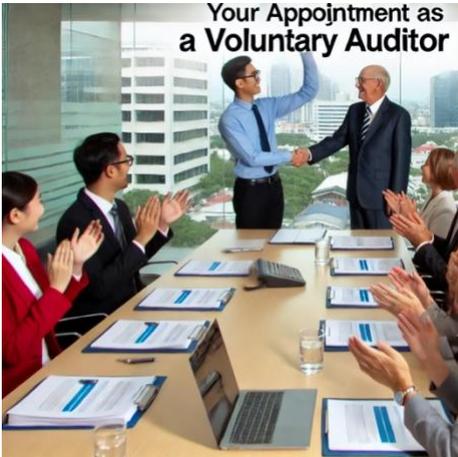
**Resolución:****La Dirección General desestima el recurso, confirmando que:**

La solicitud de auditoría por la minoría prevalece sobre el nombramiento voluntario si este no está debidamente inscrito.

Las cuentas anuales del ejercicio 2022 deben ser auditadas por el auditor designado a instancia del socio minoritario, según la resolución firme emitida.

**AUDITOR VOLUNTARIO****COMPETENCIA PARA SU NOMBRAMIENTO.**

El nombramiento de auditor voluntario de una sociedad puede ser realizado por la Junta o por el órgano de administración, antes o después del cierre del ejercicio a auditar y sin consideración al derecho de la minoría.

**Fecha:** 21/05/2024**Fuente:** web del BOE de 03/07/2024**Enlace:** [Resolución de la DGRN de 21/05/2024](#)**HECHOS:**

Designado un auditor por el órgano de administración antes del fin del ejercicio social en sociedad no obligada a verificar sus cuentas, el registrador rechaza la inscripción por los motivos que expresa su nota de defectos. El interesado recurre y procede la estimación del recurso.

**REGISTRADOR:**

El registrador indicó que la designación de un auditor por parte de los administradores podría vulnerar los derechos de los socios, quienes tienen el derecho de solicitar la designación de un auditor al registrador mercantil si la junta no lo hace.

También se señaló que la hoja registral de la sociedad estaba cerrada por falta de depósito de las cuentas anuales.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:****Independencia del Auditor:**

Se argumentó que los principios de objetividad, independencia e imparcialidad rigen la actuación del auditor, independientemente de quién lo designe.

A la fecha de la solicitud de inscripción, ningún socio había solicitado la designación de un auditor al registrador mercantil.

**Competencia de los Administradores:**

En sociedades no obligadas a verificación contable, **los administradores tienen la competencia para designar un auditor voluntario.**

**La DGRN:****Establecimiento de la Competencia:**

La Dirección General considera que en sociedades no obligadas a verificación contable, **los administradores pueden designar auditores voluntarios, y esta designación puede hacerse en cualquier momento**, antes o después del cierre del ejercicio social.

**Garantía de Derechos de los Socios:**

No existe una reserva temporal exclusiva para los socios minoritarios en cuanto a la designación de auditores. **Lo importante es que la auditoría se realice**, sea por el auditor designado por los administradores o por el solicitado por los socios minoritarios.

La posición de los socios minoritarios está protegida por la posibilidad de que el auditor voluntario designado por los administradores sea debidamente inscrito en el Registro Mercantil.

**Conclusión:**

La Dirección General **estima el recurso y revoca la nota de calificación del registrador** en cuanto al defecto impugnado, permitiendo la inscripción del auditor voluntario designado por los administradores.

## DERECHO DE SEPARACIÓN

**MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS SOCIALES.** La supresión de una actividad incluida en el objeto de la sociedad, con independencia de los motivos que la hayan ocasionado, es una modificación sustancial del objeto que origina el derecho de separación.



CONSEJO GENERAL  
DEL NOTARIADO

Fecha: 13/05/2024

Fuente: web del BOE de 05/07/2024

Enlace: [Resolución de la DGRN de 13/05/2024](#)



### HECHOS:

Mediante escritura autorizada el 21 de diciembre de 2023, se elevaron a público determinados acuerdos adoptados por la junta general de la sociedad el 12 de diciembre de 2023, incluyendo la modificación del objeto social.

El nuevo objeto social se centra exclusivamente en la modalidad **deportiva de fútbol**, eliminando

**referencias a otras modalidades deportivas.**

### CALIFICACIÓN REGISTRAL:

La registradora suspendió la inscripción de la escritura debido a que la **modificación restringía las actividades del objeto social a una única modalidad deportiva (fútbol)**, lo cual se considera una causa legal de separación para los socios que no hayan votado a favor del acuerdo.

Según la registradora, **es necesario publicar el acuerdo en el BORME o comunicarlo por escrito a cada socio que no haya votado a favor**, y hacer constar que ningún socio ha ejercitado su

derecho de separación dentro del plazo establecido, o que la sociedad ha adquirido las participaciones de los socios separados o ha reducido el capital social.

#### LA RECURRENTE:

La recurrente alega que la modificación **no es sustancial**, sino una mera concreción de la actividad que la sociedad ha desarrollado históricamente (fútbol), y que la modificación responde a un imperativo legal derivado de la Ley del Deporte.

#### LA DGRN:

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública desestima el recurso interpuesto por “Real Club Celta de Vigo, S.A.D.” y **confirma la calificación impugnada**, manteniendo la necesidad de **cumplir con los requisitos establecidos para la inscripción de la modificación de estatutos**.

#### Basa su decisión en:

##### Derecho de Separación de los Socios:

El artículo 346 de la Ley de Sociedades de Capital establece que en caso de sustitución o modificación sustancial del objeto social, los socios que no votaron a favor del acuerdo pueden ejercer el derecho de separación.

##### Evaluación de la Modificación:

La interpretación de “**modificación sustancial**” incluye la eliminación de actividades esenciales o la adición de otras que alteren significativamente el objeto social.

La DGRN concluye que **la modificación del objeto social del “Real Club Celta de Vigo, S.A.D.” es sustancial**, ya que elimina actividades deportivas no relacionadas con el fútbol, restringiendo el objeto social a una única modalidad deportiva.

##### Cumplimiento de Requisitos Formales:

Para proceder con la inscripción, es necesario cumplir con los requisitos de comunicación a los socios y acreditar que ningún socio ha ejercitado el derecho de separación, o que la sociedad ha gestionado la adquisición de las participaciones o la reducción del capital.

## CONSTITUCIÓN SOCIEDAD

## CERTIFICACIÓN BANCARIA. APORTACIÓN

## DINERARIA.

La DGRN mantiene que la fecha de la certificación bancaria es la relevante para comprobar el cumplimiento del plazo de dos meses establecido por la normativa, y no la fecha del depósito inicial.

**Fecha:** 14/05/2024**Fuente:** web del BOE de 05/07/2024**Enlace:** [Resolución de la DGRN de 14/05/2024](#)

### CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD:

El **12/02/2024**, mediante escritura autorizada por el notario Gonzalo López-Fando Santafé, se constituyó la sociedad “Sir Trade Logistic, S.L.” con aportaciones dinerarias.

La realidad de las aportaciones se acreditó con una **certificación bancaria** que **indicaba el ingreso de la cantidad** correspondiente el **11/12/2023**, con un

**sello** de la entidad de crédito que constaba como fecha el **12/02/2024**.

### CALIFICACIÓN REGISTRAL:

La registradora Mercantil I de Madrid suspendió la inscripción alegando que la fecha del depósito de las aportaciones dinerarias **no podía ser anterior en más de dos meses** a la de la escritura de constitución, citando los artículos 6, 58 y 189.1 del Reglamento del Registro Mercantil.

### RECURSO DE DERECHO:

El notario interpuso recurso argumentando que, según la doctrina de la DGRN, lo importante del depósito es que realmente se efectúe y esté a disposición de la sociedad al menos dos meses antes de la fecha de constitución, y que la fecha de la certificación bancaria es la que de modo efectivo acredita la aportación dineraria.

### La DGRN:

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública estima el recurso interpuesto por el notario y **revoca la calificación** de la registradora Mercantil I de Madrid.

Basa su decisión en:

#### Integridad del Capital Social:

El principio de la integridad del capital social es fundamental en la legislación societaria española, asegurando que las aportaciones dinerarias **sean efectivas y estén a disposición de la sociedad** en el momento de su constitución.

#### Vigencia de la Certificación Bancaria:

La DGRN confirma que la **certificación bancaria debe estar vigente en la fecha de la escritura** de constitución y que la fecha de la certificación es la que acredita la aportación dineraria. La renovación de la certificación bancaria en la fecha de la escritura asegura la permanencia del depósito.

#### Interpretación del Plazo:

La DGRN **mantiene que la fecha de la certificación bancaria es la relevante** para comprobar el cumplimiento del plazo de dos meses establecido por la normativa, y no la fecha del depósito inicial. Este criterio evita la repetición innecesaria de trámites y asegura la efectividad de las garantías previstas por la ley.



# Sentencia de interés

CONVOCATORIA DE JUNTA

## IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS SOCIALES.

Se declara nulos los acuerdos adoptados en la Junta General por vicio en la convocatoria al ser enviada la misma a un socio a un domicilio que indicaba el RM sabiendo el otro socio que era distinto el domicilio actual.



Fecha: 23/10/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia de la AP de Barcelona de 23/10/2023](#)

### HECHOS:

Se trata de una SL compuesta por 2 socios- personas jurídicas (Mobility y Taxi Premier)- titulares cada una de ellas al 50% del capital social.

El administrador único que además era socio dirigió la convocatoria de la junta general al domicilio social registrado en el Registro Mercantil, a sabiendas de que la sociedad no sería localizada allí ya que sabía

que la sociedad había cambiado de domicilio.

### AP:

En resumen, la sentencia subraya que Mobility, S.L. tenía pleno conocimiento del cambio de domicilio de Taxi Premier, S.L., y deliberadamente no utilizó medios alternativos para asegurar la correcta citación a la junta general, **lo que resultó en la nulidad de los acuerdos adoptados en dicha junta.**

### La sentencia se basa en:

#### Abuso de derecho:

Tanto el juzgado de primera instancia como la Audiencia Provincial consideraron que la demandada conocía el domicilio real de la actora y podría haber comunicado efectivamente la citación, pero no lo hizo deliberadamente, **incurriendo en abuso de derecho.**

**Requerimiento con domicilio alternativo:**

Existieron comunicaciones anteriores entre las partes, en las que la demandada había utilizado el correo electrónico para comunicarse con el hijo de la otra socia. **Esto indica que la demandada tenía medios alternativos y efectivos para contactar a la otra parte.**

**Deber de diligencia:**

La demandada tenía la obligación de asegurar la correcta citación a la junta por todos los medios disponibles.

Según la sentencia es fácil suponer que si la demandante no ha llegado a tener conocimiento del día señalado para la junta ha sido porque la demandada no ha puesto por su parte los medios necesarios para garantizar ese conocimiento. **Y esos medios no se agotan en intentar la citación en el domicilio formal del socio, sino que el deber de diligencia que tiene el administrador se extiende a intentar la citación por todos los medios que le sean conocidos o estén a su alcance** y no creemos que lo haya cumplido.

# Sentencia del TSJUE

## CLÁUSULAS SUELO

# PRÉSTAMOS HIPOTECARIO. Es posible controlar la transparencia de las cláusulas suelo en el marco de una acción colectiva que comprenda a todo el sistema bancario de un país

Al llevar a cabo ese control, el juez puede tomar en consideración la evolución de la percepción que el consumidor medio tiene de esas cláusulas



Fecha: 04/07/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Acceder a Asunto C-450/22](#)

Las conocidas como cláusulas suelo son cláusulas tipo contenidas en los contratos de préstamo hipotecario a interés variable celebrados con consumidores por un número considerable de entidades financieras en España. Estas cláusulas fijaban un umbral (o suelo) por debajo del cual no podía situarse el tipo de interés variable, aun cuando el tipo de referencia (generalmente el Euribor) fuera inferior a ese mínimo. En España se presentaron miles de demandas en las que se alegaba la ilegalidad de las cláusulas suelo a la luz de la Directiva sobre las cláusulas abusivas.

La Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros de España (ADICAE) **ejercitó una acción colectiva contra ciento una entidades financieras que operan en España**. Dicha Asociación pretende que esas entidades cesen en el uso de las cláusulas suelo y que se devuelvan las cantidades pagadas en aplicación de esas cláusulas. Tras los llamamientos hechos en medios de comunicación de difusión nacional, **ochocientos veinte consumidores se personaron en apoyo de la acción colectiva**.

Al haber visto desestimadas sus pretensiones en dos ocasiones, los bancos recurrieron en casación ante el Tribunal Supremo. Dicho Tribunal alberga dudas acerca de la adecuación del procedimiento colectivo para llevar a cabo un control de la transparencia de las cláusulas suelo con el fin de apreciar si revisten carácter abusivo, habida cuenta, en particular, de los numerosos consumidores y entidades financieras afectados. Ese mismo Tribunal hace también referencia a la dificultad de utilizar el criterio del consumidor medio para llevar a cabo el control de transparencia en este caso, ya que las cláusulas suelo se dirigían a diferentes categorías específicas de consumidores.

**El Tribunal de Justicia señala que ninguna disposición de la Directiva indica que el control judicial de transparencia queda excluido en el marco de una acción colectiva**. Ese control debe

**simplemente adaptarse a las particularidades de las acciones colectivas** y concentrarse en las prácticas contractuales y precontractuales estándar del profesional con respecto al consumidor medio.

El Tribunal de Justicia observa que, en el presente caso, se cumple el primero de los dos requisitos a los que se supedita el ejercicio de una acción colectiva contra varios profesionales, ya que esta se dirige contra profesionales del mismo sector económico (el de las entidades de crédito). Las dificultades organizativas planteadas por la complejidad del asunto –debida al elevado número de entidades y de consumidores– no pueden menoscabar la efectividad de los derechos subjetivos reconocidos por la Directiva a los consumidores.

El Tribunal de Justicia señala que parece que se cumple también el segundo requisito, ya que, a salvo de las comprobaciones que deberá efectuar el Tribunal Supremo, las cláusulas suelo en cuestión parecen similares. El Tribunal de Justicia añade que el mero hecho de que los contratos en los que estas figuran hayan sido celebrados en momentos diferentes o bajo diferentes regímenes normativos no permite excluir esta similitud.

A continuación, el Tribunal de Justicia destaca que **es precisamente la heterogeneidad del público afectado la que hace necesario recurrir a la figura del consumidor medio, cuya percepción global es pertinente a efectos del control de transparencia**. No obstante, esta percepción puede haber evolucionado, de modo que el Tribunal Supremo deberá comprobar si la caída de los tipos de interés, característica de los años 2000, o el pronunciamiento de su sentencia de 9 de mayo de 2013, **en la que se declaró que las cláusulas suelo no eran transparentes, pudieron provocar un cambio, a lo largo del tiempo, del nivel de atención y de información del consumidor medio en el momento de la celebración de un contrato de préstamo hipotecario**.

# Actualidad de Registradores

## CIFRAS

### La constitución de sociedades aumentó el 5,8% en el segundo trimestre de 2024



Fecha: 09/07/2024

Fuente: web del Registro Mercantil

Enlace: [Acceder a Nota](#)

El Colegio de Registradores presenta su estadística Mercantil correspondiente al segundo trimestre de 2024. Se incluye también información específica de avance del mes de junio para dar continuidad a los informes mensuales suministrados habitualmente.

Durante el segundo trimestre del año se han constituido en España 31.293 sociedades, un incremento del 5,8% respecto al mismo trimestre del año anterior. En los últimos doce meses, de julio de 2023 a junio de 2024, se constituyeron 111.740 sociedades, un 5,6% más que en el mismo período acumulado del año anterior. Se vuelven a superar las 100.000 operaciones en el acumulado anual, manteniéndose en torno a esta cifra desde el segundo trimestre de 2021.

[Leer +](#)

## PLAZO CALIFICACIÓN

### Ampliado el plazo de calificación en agosto de 2024



Fecha: 19/06/2024

Fuente: web del Registro Mercantil

Enlace: [Acceder a Oficio](#)

Conforme a la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 19 de Junio de 2024, **se amplía en quince días hábiles** el plazo de calificación y despacho de los **documentos presentados y que estén pendientes de despacho a 31 de julio de 2024**, siempre que a esa fecha no hubieran agotado su plazo ordinario de calificación y despacho, **y de aquellos documentos que se presenten desde el día 1 hasta el día 31 de agosto de 2024**, siendo las referidas ampliaciones acumulables a la ampliación prevista del plazo de calificación y despacho en el apartado primero, punto III de la Resolución de 7 de julio de 2023 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el calendario de implantación previsto en la disposición adicional quinta de la Ley 11/2023, de 8 de mayo.

# Recuerda que .....

PLAZOS PROCESALES.

## MES DE AGOSTO. Recordamos los plazos procesales en el mes de agosto en el ámbito administrativo y contencioso

Fecha: 07/2024

La **Ley Orgánica 6/1985**, de 1 de julio, del poder Judicial, **en su art. 183** establece, tras su modificación por la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre:

**Artículo 183.**

Serán inhábiles los días del mes de agosto, así como todos los días desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones.

Para examinar los plazos procesales durante el mes de agosto hay que tener en cuenta los diferentes órdenes jurisdiccionales. En este Boletín Mercantil recordaremos el orden civil.

### Plazos en orden civil

#### Regulación:

[Art. 130 de la Ley 1/2000](#), de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

#### Norma general:

(Art. 130.1)

Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles.

#### Días inhábiles:

(Art. 130.1)

Son días inhábiles a efectos procesales los **sábados y domingos**, y los días que median **entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive**, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad.

#### Mes de agosto:

(Art. 130.1)

**También serán inhábiles los días del mes de agosto**

#### Excepciones:

(Art. 131.1)

**De oficio o a instancia de parte**, los Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Se considerarán urgentes las actuaciones del tribunal cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial

**Vencimientos en Agosto:**

([Art. 5.2](#) del CC)

Siempre que no se establezca otra cosa, **en los plazos señalados por días**, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; **y si los plazos estuviesen fijados por meses o años**, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

**En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles.**

Es decir, los vencimientos de interposiciones de demandas por prescripciones acaecidas en ellas ejercitadas si se producen durante el mes de agosto, se presentarán en este mes, sin más excepciones que las contempladas en los [artículos 1973 y ss.](#) del Código Civil relativos a la interrupción de la prescripción.